

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

Sala: Octava

Rol Corte: Penal-63-2020

Ruc: 1901144406-K

Rit : O-8419-2019

Juzgado: 8° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señor Juan Cristobal Mera Muñoz, señora Mireya Eugenia Lopez Miranda y el Abogado Integrante señor Jaime Bernardo Guerrero Pavez

Relator: Ricardo Moraga

Recurrentes: Fernando Palma, María Catalina Tuane, Sergio Contreras, German Cueto, Jorge Villalobos, Mario Vargas y Nicolas Oxman.

Recurrido: Francisco Bustos, Pablo Rivera y Pamela Valdés.

Nº registro de Audiencia: 1901144406-K-90

Motivo: Apelación.

Materia: Apelación.

Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

A los folios 3628, 4727, 5760, 5998, 6003, 6130 y 6144: téngase presente.

Al folio 6111: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente. Al primer otrosí, como se pide a lo solicitado.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que con relación con los encausados Fernando Andrés Soto Fuentealba e Iván Arturo Hernandez Ocampo no existen antecedentes en el proceso que constituyan presunciones fundadas de participación en ilícito alguno, ni aquel por el cual fueron formalizados, ni en el del artículo 150 D) del Código Penal, ni el artículo 330 del Código de Justicia Militar.

Segundo: Que a esta misma conclusión llega el tribunal a quo, cuando señala que solo hay “indicios”, y que estas “no constituyen necesariamente presunciones fundadas de participación”.

Tercero: Que en estas circunstancias al no concurrir, el requisito de la letra b) del artículo 140 Código Procesal Penal, no procede aplicarles medida cautelar alguna.

Por estas consideraciones, **se revoca** la resolución de veintiséis de diciembre recién pasado, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en aquella parte que impuso medidas cautelares para Fernando Andrés Soto Fuentealba e Iván Arturo Hernandez Ocampo, y en su lugar se decide que, dichos encausados no quedan sujetos a medida cautelar alguna.

Cuarto: Que en cuanto a los demás apelantes, esto es, los imputados Cuevas Cárcamo, Blanc Cabrera, Fernandois Soto, Espinoza Acuña y Yañez Garrido, los hechos no parecen estar mayormente



discutidos, con excepción del origen de la lesión más grave que presenta la víctima, esto es, aquella de su ojo izquierdo, lo que se deberá determinar en el transcurso de la investigación.

Quinto: Que lo que se discute es que si estos hechos, de ser delito, se encuentran en la figura del artículo 150 letra a) o artículo 150 letra d) ambos del Código Penal o en el artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar, esto es, un concurso aparente de leyes penales.

Sexto: Que los hechos no pueden encuadrarse en el delito de tortura que refiere la primera norma citada, pues, se trata de una sucesión de hechos de no más de diez segundos, en el contexto de graves alteraciones al orden público en la ciudad de Santiago, específicamente en la Plaza Ñuñoa, y a una hora en que la autoridad había decretado toque de queda de manera que, por ahora, no se aprecia que el comportamiento de los imputados persiguiera alguna de las finalidades que contempla el inciso 3° del artículo 150 A del Código Penal.

Séptimo: Que tampoco parecen adecuarse los hechos al tipo del artículo 150 letra D) del Código Penal, pues no se trata del caso en que la autoridad aplica “apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir torturas”.

Octavo: Que entonces debe resolverse éste concurso aparente de leyes penales, en virtud y a favor del artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar esto es, se trata de una violencia innecesaria para la ejecución de actos tendientes a resguardar el orden público, a lo que Carabineros está obligado en el ejercicio de sus funciones, que habrían producido lesiones graves a la víctima.

En consecuencia, teniendo presente la penalidad asignada a este ilícito, la irreprochable conducta anterior de los imputados, y sobre todo la forma y circunstancia de su comisión, la presencia de los imputados a los actos del procedimiento se satisfacen con medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva.

De consiguiente, **se revoca** la resolución de veintiséis de diciembre pasado, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en aquella parte que dispuso la prisión preventiva de Nicolás Alejandro Cuevas Cárcamo, Martín Reinaldo Blanc Cabrera, Gabriel Ignacio Fernando Soto, Fernando Espinoza Acuña y Álvaro Lisandro Yáñez Garrido. Y, se decide en cambio, que dichos imputados quedan sujetos a las medidas cautelares de arraigo nacional, firma semanal en la 33° Comisaría de Ñuñoa y prohibición de acercarse a la víctima.

Atendido lo resuelto, y lo dispuesto en el artículo 5 N° 1° del Código de Justicia Militar, el Tribunal a quo estudiará su competencia.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

Penal-63-2020



Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>